



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado y visible en el No 27 y 28 del expediente digital, habrá de indicarle al abogado que, en auto que antecede del 4 de marzo de 2024 se le advirtió que solo había enviado la constancia de envío a los demandados, para tener surtida la notificación debería acreditar los requisitos exigidos por la norma.

No obstante, posterior al estudio de la notificación realizada por la parte actora, el Despacho observó que, el abogado envió unas citaciones con un sello de “copia cotejada con el original”, echando de menos la constancia sobre la entrega de esta, ya que en el memorial que el abogado pretende tener como cotejado, es el mismo que envió en fecha del 16 de febrero de 2024, nótese que, es fecha anterior al auto que no se tuvo por notificado y se ordenó la correcta notificación¹. Es decir que, no se ha cumplido con la correcta notificación, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, no se puede constatar que las direcciones a las que se envió la comunicación sean las mismas informadas al Juez en la demanda, toda vez que son ilegibles (se adjunta imagen)



¹ Auto del 4 de marzo de 2024

Por último, y sin dejar de ser menos importante, se le indica al abogado que las firmas que él manifiesta que son de recibido por los demandados, hay un sello aparentemente de ser recibido por algún portero, no se podrá tener por notificados a los demandados, hasta tanto no se constate que efectivamente la parte pasiva si recibió la comunicación.

En conclusión, el apoderado judicial no ha cumplido con lo descrito en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, ya que para tener surtida la notificación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma. En consecuencia, no se acepta la notificación aportada y se ordenará la notificación ya sea como establece el artículo 291 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante culminar la notificación a la parte pasiva, cumpliendo con los preceptos de la norma procesal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Procede de conformidad la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96f9048dc6838a12115bff159974b9ae0cafdc1bcc51e3f96627b14b30266c2**

Documento generado en 10/04/2024 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>